

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q. Septiembre seis de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO, RADICACION: 63-001-31-05-003-2021-00209-00 AUTO No. 329

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, a fin de resolver la viabilidad de sancionar o no a la accionada.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el menor A.M.M.R. a través de su representante legal Yoaisa Yoaisibett Ramos de Pulgar contra la NUEVA EPS, a efecto de lo cual se dispone de los siguientes: ...

ANTECEDENTES

El accionante a través de su representante legal, instauro acción de tutela el día 27 de septiembre de 2021, contra la NUEVA EPS., la cual fue radicada al número 2021-209.

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 08 de octubre de 2021 en la cual se dispuso:

**“PRIMERO:** CONCEDER la presente acción de Tutela, propuesta por el menor ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS representado por su madre y agente oficiosa YOAISA YOAISIBETT RAMOS DE PULGAR, en amparo del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, contra LA NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –LA NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho horas(48hrs),contados a partir de la notificación de este proveído, practique al accionante ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS, los procedimientos que le fueron ordenados por el médico tratante, y que a la fecha no se hayan realizado, estos son el suministro del suplemento alimenticio PEDIASURE POLVO 400 GR cada (3) meses por 24 latas, y la PRUEBA DE ALIENTO DE INTOLERANCIA A LA LACTOSA –(TEST DE HIDROGENO ESPIRADO CON CARGA DE LACTOSA), todo a efectos de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante y conforme a los lineamientos dados por los galenos. **TERCERO:** SE ORDENA cubrir los gastos de transporte, alojamiento y estadía para el paciente y un acompañante, cuando el servicio sea prestado en otra ciudad diferente a la residencia; teniendo en cuenta que el accionante ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS es menor de edad. **CUARTO:** Atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra el menor ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS, la accionada deberá seguirle prestando el tratamiento integral, relacionado con los diagnósticos de AUTISMO E INSOMNIO CONDUCTUAL, que presenta; de conformidad con los lineamientos del médico tratante, con el fin primordial del brindarle una protección a su derecho a la salud y vida en condiciones dignas”.

Esta decisión que fue modificada en sus numerales tercero, cuarto. En lo demás fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil familia Laboral de Armenia, mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, en la cual se dispuso:

**“Primero: Modificar** el número tercero de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida dentro de la acción de tutela promovida Por Yoaisa

*Yoaisibett Ramos de Pulgar en calidad de agente oficiosa del menor A.M.R., CONTRA Nueva E.P.S, dicho numeral quedara así: “Tercero: Se ordena a Nueva E.P.S cubrir los gastos de transporte, del paciente y un acompañante, a la ciudad de Pereira para realizar el procedimiento denominado test de hidrogeno espirado con carga de lactosa (prueba de aliento de intolerancia a la lactosa) ; asimismo, se ordena cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, del paciente y un acompañante, en caso de que la estadía en la ciudad de Pereira dure más de un (1) día”. Segundo: Modificar el numeral cuarto de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida dentro de la acción de tutela promovida Por Yoaisa Yoaisibett Ramos de Pulgar en calidad de agente oficiosa del menor A.M.R., CONTRA Nueva E.P.S, dicho numeral quedara así: “Cuarto: Atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra el menor A.M.R., la accionada deberá prestarle el tratamiento integral relacionado con el diagnostico de desnutrición proteico calórica no especificada, que presenta; de conformidad con los lineamientos del médico tratante, con el fin primordial de brindarle una protección a su derecho a la salud y vida en condiciones dignas”. Tercero: Confirmaren lo demás, la sentencia impugnada*

La accionante el día 1 de junio de 2022, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela, esto la entrega de los productos ordenas por el medico tratante del menor A.M.M.R. **“FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS ) PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA CANTIDAD 9 LATAS)**

Mediante auto del 3 de junio de 2022 (anotación 03), se conminó a la Entidad accionada NUEVA EPS, para que si aún no lo había hecho, diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó que “...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 04).

El día 8 de junio de 2022, la NUEVA EPS, al dar respuesta al requerimiento, informa que los funcionarios competentes del cumplimiento del fallo de tutelas son la DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ, en su calidad de Gerente zona Quindío y su superior jerárquico DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS; así mismo indicaron que el caso había sido remitido al área técnica de salud sin que a la fecha se cuente con concepto actualizado. (archivo 05)

De tal escrito se le puso en conocimiento a la accionante, mediante auto del 23 de junio de 2022 (archivo 06)

Mediante llamada telefónica con la accionante, el día 22 de julio de 2022, este manifestó que la NUEVA EPS aun no le había hecho entrega del suplemento alimenticio (PEDIASURE) a su menor hijo. (archivo 08)

Mediante auto del 22 de julio de 2022, se requiere nuevamente a la NUEVA EPS en cabeza de la **DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindío y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS.

Del contenido del auto anterior el día 22 de julio de 2022, se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 10).

El día 27 de julio de 2022, la NUEVA EPS informa nuevamente que el caso del menor A.M.M.R., fue trasladado al área técnica de Auditoria en Salud de Nueva EPS encargada de revisar el presente asunto. (archivo 11) .

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, se requiere nuevamente a la accionada en cabeza de la **DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, a fin de que dieran cumplimiento al fallo de tutela en especial el suministro del suplemento alimenticio (PEDIASURE) (archivo 12)

Del contenido del auto anterior el día 16 de agosto de 2022, se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 13).

El día 22 de agosto de 2022, la NUEVA EPS, al dar respuesta al requerimiento, informa que *“se hace necesario remitir nuevamente el caso al área de auditoria médica a fin de validar la información suministrada por el accionante y así emitir un concepto actualizado del caso”*.

El día 23 de agosto de 2022, se hizo apertura al incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS en cabeza de la **DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS (archivo 15)

Del contenido del auto anterior el día 24 de agosto de 2022, se notificó a través de correo electrónico al accionante a través de su representante legal y a la entidad accionada (anotación 16).

El día 26 de agosto de 2022, la NUEVA EPS, da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en el sentido de informar que nuevamente el caso del señor accionante fue trasladado al área técnica de salud de la Nueva EPS, fin de que se realicen las acciones de cumplimiento del fallo, indicando igualmente que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado. (archivo 17)

Mediante auto del día 30 de agosto de 2022, se abre el incidente de desacato a pruebas, teniendo como pruebas del incidentista todos los documentos aportados y que obran en el expediente digital y de la entidad accionada todos los documentos aportados con los escritos de contestación. (archivo 18)

Del contenido del auto anterior el día 31 de agosto de 2022, se notificó a través de correo electrónico al accionante a través de su representante legal y a la entidad accionada (anotación 19).

Para resolver se....

#### CONSIDERA

La acción de tutela fue consagrada para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de

violación por parte de una autoridad pública o de manera excepcional por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

El Juez que adopte la decisión de tutela conserva plenamente la competencia para lograr y verificar su cumplimiento, además, para imponer las sanciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en auto No. 222 de mayo 23 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, acerca del incumplimiento del fallo de tutela precisó:

*“Incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad porque: (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.*

Respecto del cumplimiento entiende el despacho, que la responsabilidad es completamente objetiva porque la misma se predica de quien fue obligado o llamado a cumplir y también de su respectivo superior.

En cuanto al desacato en sí mismo, la responsabilidad se genera cuando, pese a tenerse conocimiento de la orden contenida en el fallo, el funcionario se sustrae a la misma, sin que exista una justa causa para ello.

En ese orden de ideas, la labor del Juez Constitucional, tratándose del desacato, consiste en determinar si el incumplimiento constituye en sí mismo un acto de desobediencia con conocimiento, voluntad y ausencia de justificación válida.

Agréguese a lo indicado que el canon 52 del Decreto 2591 de 1991 define el procedimiento para iniciar el incidente de desacato, como el instrumento a través del cual la persona que se ve afectada por el incumplimiento de una decisión, que le concedió el amparo, acude ante el mismo Juez que falló la tutela, para que, previo el trámite establecido y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas –arresto y multa–.

En este caso se centra en determinar si la sustracción al cumplimiento del fallo de tutela, por parte de la NUEVA EPS en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindío y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, les obedece o no a una justa causa.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011, al referirse la naturaleza del incidente de desacato, expresó lo siguiente:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”*

*“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”*

Tras lo indicado, el Juzgado concluye que la **NUEVA EPS** en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y reconocido en el fallo de tutela emitido por este ente judicial, al dilatar injustificadamente la orden impartida por este juzgador, al no suministrarle al menor accionante A.M.M.R. , **suplemento alimenticio PEDIASURE POLVO 400 GR cada (3) meses por 24 latas.**

De igual manera, quedó demostrado que la **NUEVA EPS** en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, son las personas encargadas del cumplimiento del correspondiente fallo, tal y como fue indicado por la misma entidad en escrito obrante archivo 05 del expediente digital.

Pese habersele requerido en varias ocasiones y notificado de la iniciación del trámite incidental tal y como consta en archivos 16 y 18 se abstuvo de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, se sancionará a la **NUEVA EPS** en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS; con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo aclararse en todo caso, que los aludidos continúan obligados a dar cumplimiento real y efectivo al fallo de tutela.

Finalmente, y de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá el envío de la actuación al Tribunal Superior – Sala Civil - Familia -Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

## AUTO

PRIMERO: SANCIONAR, por Desacato, a la **NUEVA EPS** en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de

Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS; cada uno con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Todo en el entendido que las aludidas personas continúan obligadas a cumplir de manera real y efectiva el fallo de tutela.

SEGUNDO: Para efecto del ordenado arresto, se ordena por secretaria librar los oficios a la autoridad competente.

TERCERO: La multa dispuesta se deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 MULTAS Y RENDIMIENTOS del Banco Agrario de Colombia de Armenia, denominada Multas y Caucciones.

CUARTO: El Despacho continuará conservando la competencia de esta actuación hasta que se restablezcan completamente los derechos tutelados.

QUINTO: DISPONER el envío de la actuación al Tribunal Superior –Sala Civil-Familia-Laboral de este distrito judicial, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

## NOTIFÍQUESE

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

MSV  
05-09-2022

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf91f5225065a68af69c0f390455860ce6cbeb5ba867182998498127a836ee0**

Documento generado en 05/09/2022 07:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**